



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.40604/2023

TJ/II-8506/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)722/2024

Ciudad de México, a **27 de febrero de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

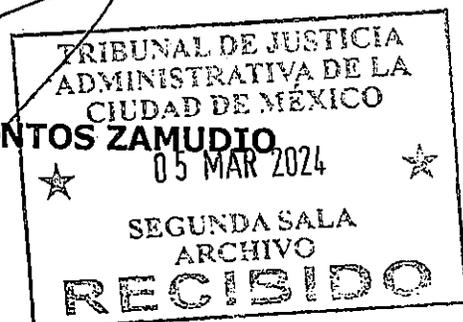
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-8506/2023** en **332** fojas útiles y un anexo mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.40604/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13/01

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
**RAJ.406047/2023.**

**JUICIO: TJ/II-8506/2023.**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**SUBPROCURADORA DE ASUNTOS**  
**CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS DE**  
**LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO.**

**APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO**  
**CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA**  
**FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO**  
**ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
**LICENCIADO RAMÓN LOEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**  
**RAJ.40604/2023** interpuesto el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés** por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de **doce de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-8506/2023.**

#### **ANTECEDENTES**

**1.- El veintisiete de enero de dos mil veintitrés,**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apoderado legal de la empresa  
actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad,  
describiendo como acto impugnado, los siguientes:

"...

A) El <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~oficio~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 07 de diciembre del 2022,  
mediante el cual me notifican resolución administrativa del expediente 11-19-  
016/228/032-18 (número equivocado) firmado por la SUBPROCURADORA DE  
ASUNTOS CIVILES PENALES Y RESARCITORIOS DE LA PROCURADURIA  
FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

B) LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL  
2022 EN SU TOTALIDAD, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA MEDIANTE EL  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~OFICIO~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dictada en el expediente administrativo  
resarcitorio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~resarcitorio~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

..."

**(Se determinó una responsabilidad resarcitoria a la parte  
demandante, derivado del proyecto integral "Obras en  
Espacios Públicos, Rehabilitación de Espacios Públicos  
Garita de la Viga, zona Sur, por las siguientes cantidades:**

A) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

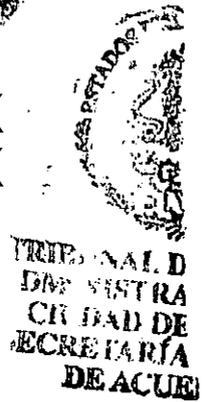
B) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

D) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

E) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Lo que hace un total de** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **pues a decir de**  
**la demandada, no se realizó la ejecución de los**  
**trabajos conforme a los términos devengados y los**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 2 -

términos de referencia establecidos en las bases para la licitación y ello provocó un daño a la hacienda, conforme a lo descrito en el dictamen técnico correctivo que tuvo a la vista la demandada).

2.- Por acuerdo del **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma con oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **tres de marzo de dos mil veintitrés**.

3.- A través del acuerdo de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo que al no haber presentado éstos, y sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

4.- El **doce de abril de dos mil veintitrés**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. - **Este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.**

**SEGUNDO. -NO SE SOBRESEE** el presente juicio por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO. - Se declara la NULIDAD de la RESOLUCIÓN** de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa resarcitoria número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus consecuencias legales por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..."

(Se concluyó que prosperó la prescripción, al haber transcurrido en exceso el plazo de veinte meses previsto en el artículo 458 del Código Fiscal de la Ciudad de México para concluir el procedimiento resarcitorio).

5.- La sentencia descrita fue notificada el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés** a la parte actora y el **cuatro de mayo del mismo año** a la autoridad demandada, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.40604/2023** designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **tres de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

"...II.- Previo al análisis del fondo del presente asunto, procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el presente asunto la autoridad demandada NO hizo valer alguna causal de improcedencia y sobreseimiento

III.- La litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad de los actos combatidos, mismos que han quedado descritos en el Resultando I del presente fallo.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A.- La parte actora en su tercer concepto de nulidad, sustancialmente manifiesta que: "la **RESOLUCIÓN de fecha**

siete de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento resarcitorio número <sup>DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX</sup> es ilegal en virtud que la autoridad demandada solo tenía el término de veinte meses a partir de la notificación a las partes del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria para resolver el procedimiento en cuestión, de ahí que si se le notificó a los probables responsables el acuerdo de inicio de procedimiento en fechas diecisiete y veinte de enero y trece de febrero de dos mil veinte y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y fue hasta el siete de diciembre de dos mil veintidós que emitió la resolución que hoy se impugna, resulta evidente la extemporaneidad de su emisión y por ende la caducidad de su acción para poder emitirla"

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado.

Al respecto, esta Sala de conocimiento, considera que son FUNDADAS las manifestaciones de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que de la RESOLUCIÓN de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS y SUBDIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del expediente de responsabilidad administrativa resarcitoria número <sup>DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> versa sobre un procedimiento de <sup>DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> responsabilidad administrativa resarcitoria en atención a una <sup>DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> irregularidad atribuida a la actora <sup>DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> derivado del incumplimiento al <sup>DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> Contrato de Obra Pública número <sup>DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> De ahí que la autoridad demandada haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria conforme a lo establecido por los artículos 454 y 458 del Código Fiscal de la Ciudad de México, disposiciones legales que dictan lo siguiente:

ARTICULO 454.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la propia Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios. Asimismo, iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emita pliegos de observaciones que no



CRIMINAL D  
DANOS  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACU

hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 455 de este Código.

De igual forma iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en el caso de que el Congreso y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y los órganos autónomos, se lo soliciten fundada y motivadamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 455 de este Código.

Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 458.- Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro del plazo de los quince días siguientes conteste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que le fueron imputados y, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

En el caso que el probable responsable no formule su contestación en torno a los hechos que le fueron imputados y no ofrezca pruebas dentro del plazo de los quince días, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas sin necesidad de que se acuse rebeldía. En caso de que el domicilio proporcionado por la autoridad solicitante del procedimiento resarcitorio resulte incierto, o no se localice al probable responsable, se emitirá requerimiento a efecto de que se proporcione nuevo domicilio donde sea posible la localización, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo en el plazo de treinta días, se ordenará la notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 de este Código.

A fin de que el probable responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

No se pondrán a disposición del probable responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o de la Ciudad de México, o bien que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal notificará a los probables responsables la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conclusión del procedimiento resarcitorio; hecho lo anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, si el expediente excede de 500 hojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido a satisfacción de la solicitante, la Procuraduría Fiscal dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

En caso de que el daño o perjuicio quede resarcido previo a la emisión de dicha resolución, se dará vista a la solicitante para que dentro del plazo de tres días, se pronuncie sobre la satisfacción del resarcimiento, los cuales se comenzarán a contar a partir de que se le haga saber la existencia del pago, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendrá por satisfecha con el mismo.

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

Artículos de los que se desprende lo siguiente:

- a) La Secretaría de Administración y Finanzas de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la propia Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.
- b) Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro del plazo de los quince días siguientes conteste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que le fueron imputados.
- c) Seguidas las fases procesales correspondientes y terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.
- d) Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Procuraduría Fiscal notificará a los probables responsables la conclusión del procedimiento resarcitorio; hecho lo anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.
- e) El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un



plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este orden, de la RESOLUCIÓN de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, acto que se impugna, en el "RESULTANDO 4 y 5", la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS y SUBDIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO señalan que mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, se dio a trámite e inicio el procedimiento administrativo resarcitorio con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Pers acuerdo de inicio de procedimiento que se notificó a las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Pers persona moral, actora,

en fecha trece de febrero de dos mil veinte.

En este orden, en fecha diez de enero del dos mil veinte, se dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo resarcitorio con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Ai seguido en contra de las accionantes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Ai

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual le fue notificado en fecha trece de febrero de dos mil veinte, en ese orden resulta inconcuso que para la fecha en que la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS y SUBDIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO resolvieron el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto es a través de la RESOLUCION de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, notificada hasta el veintiséis de diciembre del dos mil veintidós; transcurrieron mas de 20 (veinte) meses contados a partir de la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento a las presuntas personas responsables, de modo que se actualiza la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN de las facultades de las autoridades demandadas para resolver el procedimiento resarcitorio bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La conclusión a la que arribó esta Juzgadora se corrobora en virtud que si bien las demandadas señalan que la última notificación a las personas presuntas responsables del procedimiento administrativo resarcitorio con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e realizó en fecha trece de febrero de dos mil veinte, y a partir de esa fecha debe computarse el término señalado en el artículo 458 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Así también que el término de veinte meses para concluir el procedimiento resarcitorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contemplado en la multicitada ley, se interrumpió a través de las publicaciones de fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo todas de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por razones de salud

pública y para prevenir la propagación del virus COVID-19, acuerdos mediante los cuales la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México suspendió los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en consecuencia y para efectos legales dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria número que hoy nos ocupa, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el veintitrés de marzo y el once de agosto de dos mil veinte.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo cierto es que a partir del doce de agosto de dos mil veinte, comenzó nuevamente a computarse el término de veinte meses para concluir el procedimiento resarcitorio número señalado en el artículo 458 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Dato Personal A  
Dato Personal A  
Dato Personal A

Ya que si bien las autoridades demandadas señalan en la RESOLUCIÓN de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, acto que se impugna, que nuevamente debía de suspenderse el término de veinte meses, ya que mediante publicaciones de fechas cuatro de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitidas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México suspendió los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no debían contarse como hábiles los días entre el siete de diciembre de dos mil veinte hasta el doce de septiembre de dos mil veintiuno.



Lo argumentado en la Resolución impugnada por las demandadas resulta ser contradictorio a lo establecido por las publicaciones de fechas cuatro de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitidas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ya que desde la primera publicación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a la que hacen alusión, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México suspendió los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se desarrollen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del 7 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, lo cierto es que en el apartado "TERECERO" inciso r) de la publicación en comento, se exceptuó la suspensión de los plazos para: la práctica de actuaciones y diligencias

relacionadas con investigaciones, procedimientos de responsabilidad administrativa, y aquellas que se encuentran en las etapas de resultados y conclusión, veamos:

DÉCIMO PRIMER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19.

PRIMERO. Por razones de salud pública y con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta actualmente la Ciudad de México, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del 7 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021; por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.

TERCERO. Se exceptúa de la suspensión prevista en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del presente acuerdo, lo siguiente:

(...)

r) La práctica de actuaciones y diligencias relacionadas con investigaciones, procedimientos de responsabilidad administrativa, auditorías e intervenciones que se encontraban en la etapa de ejecución en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 y aquellas que se encuentran en las etapas de resultados y conclusión; los controles internos que se encuentran en etapa de verificación, ejecutados durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, y aquellos que estén en las etapas de resultados y conclusión; así como las relacionadas con las auditorías, intervenciones y controles internos que se inicien a partir del ejercicio fiscal 2021 realizadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y de los Órganos Internos de Control que le están adscritos; y

Y así mismo las demás publicaciones de fechas quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitidas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México exceptúan la suspensión de los plazos para: la práctica de actuaciones y diligencias relacionadas con investigaciones, procedimientos de responsabilidad administrativa, y aquellas que se encuentran



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

**IV.-** Refiere la autoridad apelante en su **primer agravio** que es ilegal la sentencia recurrida y transgrede el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México porque los Magistrados especificaron que la suspensión de plazos no se relaciona con el asunto que nos ocupa porque en la publicación del cuatro de diciembre de dos mil veinte se describió que la suspensión de términos y plazos no es aplicable para los procedimientos de responsabilidad administrativa, agregando que este último es diverso al procedimiento resarcitorio en lo que atañe a su objetivo (pagar por los daños y perjuicios causados), autoridad ante quien se presenta (Procuraduría fiscal de la Ciudad de México), la normatividad aplicable (Código Fiscal de la Ciudad de México) y que no le es aplicable el principio de

presunción de inocencia, por lo que no es aplicable el "Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación".

Una vez analizado el único agravio, concluimos que **es fundado** porque el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que:

**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Preceptos de los que se obtiene que para la emisión de las sentencias de este órgano jurisdiccional no se requiere de formulismo alguno para su validez, sin embargo, deben al menos:

- a) Contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos a fin de resolver la controversia propuesta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad;
- b) Valorar cada uno de los elementos de convicción propuestos por las partes;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

c) Exponer los fundamentos legales en que se apoye la decisión final.

Lo anterior, implica que toda decisión final debe ser pronunciada, analizando cada uno de los razonamientos previstos por las partes de forma congruente y exhaustiva, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa, puesto que al revisar la contestación de demanda, observamos que la autoridad fiscal sí expuso los motivos por los cuales no se transcurrieron los veinte meses a que aluden los artículos 435 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México e, incluso, precisó la línea del tiempo vinculada con la actuación de la autoridad fiscal.

Por lo anterior, no hay duda que la Sala de origen debió haber realizado un estudio de los razonamientos propuestos por la autoridad demandada, incluyendo la diferencia entre los procedimientos administrativos resarcitorios y de responsabilidades administrativas, y al no hacerlo, incurrió en una violación a los principios de congruencia y de exhaustividad.

No se omite mencionar que en el asunto que contrario a lo referido por la Sala de origen, no se actualiza la prescripción porque el artículo 458 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**Artículo 458.-** Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro del plazo de los quince días siguientes conteste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que le fueron imputados y, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

En el caso que el probable responsable no formule su contestación en torno a los hechos que le fueron imputados y no ofrezca pruebas dentro del plazo de los quince días, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas sin necesidad de que se acuse rebeldía. En caso de que el domicilio proporcionado por la autoridad solicitante del

procedimiento resarcitorio resulte incierto, o no se localice al probable responsable, se emitirá requerimiento a efecto de que se proporcione nuevo domicilio donde sea posible la localización, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo en el plazo de treinta días, se ordenará la notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 de este Código.

A fin de que el probable responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

No se pondrán a disposición del probable responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o de la Ciudad de México, o bien que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal notificará a los probables responsables la conclusión del procedimiento resarcitorio; hecho lo anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, si el expediente excede de 500 hojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido a satisfacción de la solicitante, la Procuraduría Fiscal dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

En caso de que el daño o perjuicio quede resarcido previo a la emisión de dicha resolución, se dará vista a la solicitante para que dentro del plazo de tres días, se pronuncie sobre la satisfacción del resarcimiento, los cuales se comenzarán a contar a partir de que se le haga saber la existencia del pago, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendrá por satisfecha con el mismo.

**El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.**

Lo anterior, implica que por decisión del legislador local, existe





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

un plazo que debe cumplirse en todo momento, relativo a respetar los derechos de audiencia y de seguridad jurídica de los gobernados y de las autoridades, sobre todo cuando se trata de un procedimiento resarcitorio que debe concluirse en un plazo que no exceda de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

No obstante, constituye un hecho notorio que a partir del veinte de marzo de dos mil veinte hubieron circunstancias especiales que implicaron que no por gusto, sino por la necesidad de formentar el respeto al derecho a la salud de cada habitante a nivel mundial, sean particulares o autoridades, e implicó la incorporación del Programa Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, que incluyó las recomendaciones sobre los candidatos a la vacuna, criterios de elegibilidad, etapas y la logística de la estrategia, así como los ejes de priorización de la vacunación en México.

De esta forma, no hay duda que la Sala de origen debió haberse percatado que la suspensión de términos aplicó para todas las personas, salvo que fueren actividades sensibles, indispensables o necesarias, y ello se reflejó en los Acuerdos siguientes que emitió la Jefa de Gobierno de la Ciudad de, mediante los cuales se suspendieron los terminos desde veinte de marzo de dos mil veinte hasta el diez de septiembre de dos mil veintiuno, los cuales contienen lo siguiente:

ACUERDO	PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	PERIODOS SUJETOS A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS
Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19.	20 DE MARZO DE 2020	DEL 23 DE MARZO AL 19 DE ABRIL DE 2020

<p><b>Segundo Acuerdo</b> por el que se determina la suspensión de actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para evitar el contagio y propagación del COVID-19.</p>	<p>30 DE MARZO DE 2020</p>	<p>REITERÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS</p>
<p><b>Acuerdo</b> que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19.</p>	<p>17 DE ABRIL DE 2020</p>	<p>DEL 23 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2020</p>
<p><b>Quinto Acuerdo</b> por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19.</p>	<p>29 DE MAYO DE 2020</p>	<p>DEL 1 DE JUNIO AL 9 DE AGOSTO DE 2020</p>
<p><b>Noveno Acuerdo</b> por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.</p>	<p>07 DE AGOSTO DE 2020</p>	<p>10 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>
<p><b>Décimo Acuerdo</b> por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan.</p>	<p>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>	<p>DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020 Y HASTA QUE EL COMITÉ DE MONITOREO DETERMINE QUE EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ENCUENTRE EN COLOR VERDE</p>
<p><b>Acuerdo</b> por el que se modifica el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites ...</p>	<p>12 DE OCTUBRE DE 2020</p>	<p>SE LEVANTÓ TEMPORALMENTE LA SUSPENSIÓN PARA TODOS LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS EFECTUADOS EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p><b>Décimo Primer Acuerdo</b> por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y</p>	<p>04 DE DICIEMBRE DE 2020</p>	<p>NUEVAMENTE SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 15 DE ENERO DE 2021</p>



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40604/2023.  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-8506/2023.**

- 10 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.		
<b>Décimo Segundo Acuerdo</b> por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.	15 DE ENERO DE 2021	DEL 17 AL 29 DE ENERO DE 2021
<b>Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios...	29 DE ENERO DE 2021	DEL 30 DE ENERO AL 15 DE FEBRERO DE 2021
<b>Décimo Tercer Acuerdo</b> por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan.	12 DE FEBRERO DE 2021	DEL 16 AL 19 DE FEBRERO DE 2021
<b>Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios...	19 DE FEBRERO DE 2021	DEL 20 DE FEBRERO AL 1 DE MARZO DE 2021
<b>Segundo Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios (...).	26 DE FEBRERO DE 2021	DEL 1 AL 31 DE MARZO DE 2021
<b>Tercer Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios (...).	31 DE MARZO DE 2021	DEL 1 DE ABRIL AL 2 DE MAYO DE 2021
<b>Cuarto Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios (...).	30 DE ABRIL DE 2021	DEL 3 AL 30 DE MAYO DE 2021
<b>Quinto Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos	28 DE MAYO DE 2021	DEL 31 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2021

administrativos, trámites y servicios (...).		
Sexto Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios...	25 DE JUNIO DE 2021	DEL 26 DE JUNIO AL 25 DE JULIO DE 2021, EXCEPTO PARA LOS TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS DE "ESTÍMULOS FISCALES" ANTE LA SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
<b>Séptimo Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos Del 26 de julio al 29 de agosto de 2021 administrativos, trámites y servicios...	23 DE JULIO DE 2021	DEL 26 DE JULIO AL 29 DE AGOSTO DE 2021
<b>Octavo Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios...	13 DE AGOSTO DE 2021	MANTIENE LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL SÉPTIMO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO (...).
<b>Noveno Aviso</b> por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios...	27 DE AGOSTO DE 2021 27 DE AGOSTO DE 2021	DEL 30 DE AGOSTO AL 03 DE OCTUBRE DE 2021
<b>Décimo Cuarto Acuerdo</b> por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México.	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	DEJA SIN EFECTO EL NOVENO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO (...), ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA Y SE REANUDAN A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 LOS TÉRMINOS Y PLAZOS SUSPENDIDOS PARA TODAS LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y TRÁMITES A CARGO Y GESTIONADAS ANTE LA



TRIBU  
ADMN  
CIU  
SECT



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

		ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y ALCALDÍAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DE COVID-19.
--	--	--

Por lo anterior, no hay duda que sí hubo interrupción de plazos y si no fue considerado por la Sala de origen, ello implica que haya emitido su sentencia de forma ilegal.

No obsta para llegar a esta afirmación el hecho de que se hayan invocado el *"Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de diciembre de dos mil veinte; dado que:

- a) El Acuerdo en cita no puede regir hacia el pasado y entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación;
- b) La propia Jefa de Gobierno de esta Ciudad de México estableció que los plazos y términos no aplican para algunos supuestos, entre ellos, los procedimientos de responsabilidad administrativa, sin embargo, los procedimientos resarcitorios no se relacionan con los instaurados en el ámbito de las responsabilidades administrativas, dado que el Estado está interesado en que se paguen los daños y perjuicios por afectaciones, sin que aplique la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, si no estamos frente a un procedimiento de responsabilidades administrativa ello implica que no haya sido

aplicable el "Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19" y menos aún porque las publicaciones no pueden regir hacia el pasado.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, se **REVOCA** la sentencia recurrida y, sin embargo, no es viable reasumir jurisdicción porque la parte actora refiere en la página dieciocho de los autos del juicio de nulidad, que la autoridad revisó y analizó el expediente único determinado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX agregando que si se trató de un contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con proyecto integral a precio alzado, los importes observados corresponden al total de actividades y/o subactividades, que fueron observados por el órgano fiscalizador, de modo que si hubieron deducciones por trabajos no ejecutados, y el órgano fiscalizador refiere que se debía efectuar tal ajuste, que no es aceptado por la actora, ello implica que al haberse presentado un expediente con mil setecientos cincuenta y ocho fojas por la autoridad demandada al contestar la demanda, se debió haber dado oportunidad a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, máxime que en el segundo concepto de anulación (fojas veintiséis y veintisiete de los autos del juicio de origen) se describe que la resolución no plasmó de forma clara y precisa la manera en que se emitió la resolución impugnada

Por lo anterior, no hay duda que la Sala de origen omitió acatar el contenido del artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues durante la secuela procesal se introdujeron cuestiones desconocidas por el demandante al momento de presentar su escrito inicial, así que era necesario que tal Sala le diera el derecho de ampliar su demanda, porque precisamente con la contestación emitida por la autoridad demandada se adjuntaron los documentos que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que los tenía



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE  
DE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 12 -

a su alcance y que no supo la forma en que valoró los documentos exhibidos y ello implica que se vulneró el artículo 62, fracciones II y IV de la legislación antes mencionada, cuyo contenido es el siguiente:

**"Artículo 62.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

...

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

...

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda y..."

En efecto, como la Sala de origen fue omisa en dar cumplimiento a lo anterior, en razón de que no le dio vista a la parte actora para que ampliara su demanda y, en su caso, refutara los argumentos de la demandada a través de escrito de ampliación de demanda, dejándolo en estado de indefensión.

Consecuentemente, existe una violación al procedimiento del cual emanó la sentencia apelada, puesto que la legislación que rige la materia es clara en señalar que cuando se introduzcan cuestiones que a decir del demandante, le sean desconocidas, el Magistrado Instructor del juicio deberá otorgarle el plazo de quince días hábiles, siguientes al en que surta sus efectos el proveído correspondiente, para que produzca la ampliación a la demanda.

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio expresado por la parte apelante, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida para que el Magistrado Instructor del citado juicio **REPONGA EL PROCEDIMIENTO**, corriéndole traslado a la parte actora con las constancias que se adjuntaron a la

contestación de demanda, otorgándole el derecho para producir la ampliación a su demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y una vez concluidas las etapas procesales, con libertad de jurisdicción, emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda, **con la limitante acerca de que no se incurrió en violación al artículo 458 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es decir, no había impedimento para que se resolviera, dado que el procedimiento resarcitorio persigue diversa naturaleza al de responsabilidades administrativas.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

### RESUELVE

**SEGUNDA.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.40604/2023** interpuesto en contra de la sentencia de **doce de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-8506/2023**

**SEGUNDO.-** El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.40604/2023** es **FUNDADO** y suficiente para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia del **doce de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-8506/2023** y se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por los motivos expuestos en el último considerando de esta decisión.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.40604/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL  
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE  
ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y  
ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN